

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO
DEMANDADO	: SURA EPS
RADICACIÓN	: 2021 – 0877.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de EPS SURA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el 2 de abril de 2019 la accionante con antecedentes de otitis media crónica en el oído izquierdo y colesteatoma, asiste a cita de control programada con el otorrino al Hospital Universitario Clínica San Rafael con el doctor José Alberto Prieto Rivera, en donde luego de manifestar que había presentado otorrea en el oído izquierdo, el médico tratante ordeno tratamiento con gotas óticas, da la orden de una resonancia magnética y orden de consulta de control.

1.2.- Que el 19 de diciembre de 2019 asiste a cita de control programada con el otorrino al Hospital Universitario Clínica San Rafael conforme el resultado del examen solicitado (Resonancia magnética de oído contrastada con difusión) donde se determina presencia de Colesteatoma indicándose de manera prioritaria la práctica de una timpanoplastia tipo II y mastoidectomía revisional, se le realiza entrega de las órdenes para la autorización por parte de la EPS SURA de los procedimientos antes mencionados y de control con otorrino.

1.3.- Que el día 31 de diciembre de 2019, solicita a través de la EPS accionada autorización de timpanoplastia tipo II, de una mastoidectomía revisional y de cita de control para la programación de la cirugía, servicios que fueron autorizados esa misma fecha. Sin embargo, por haberse iniciado la emergencia sanitaria por COVID 19 la cita de consulta no fue posible sino hasta marzo del año 2021, razón por la cual se ordenes se vencieron.

1.4.- El día 2 de marzo de 2021 la paciente asiste a cita de control con el otorrino Henry Leonardo Martínez Bejarano al Hospital Universitario Clínica San Rafael, consulta en la que se realiza examen físico y se ordena la toma de un nuevo tac de oídos para determinar la lesión y nuevos audiológicos para definir conducta quirúrgica.

1.5.- Posteriormente, en mayo de 2021 asiste a cita de control con el otorrino Henry Leonardo Martínez Bejarano al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en donde se evidencia la presencia de colesteatoma en el oído medio izquierdo y se considera a la paciente como candidata para una nueva Mastoidectomía con la posibilidad de una rehabilitación auditiva con un implante, para lo cual se solicita examen de conducción ósea con Disortho con Bainbridgey con vibrant soundbridge y una resonancia magnética con contraste.

1.6.- Conforme a lo anterior el día 8 de junio de 2021 asiste nuevamente a cita de control con el otorrino Henry Leonardo Martínez al Hospital Universitario Clínica San Rafael con los resultados de los exámenes de conducción ósea y se le entrega a la paciente la documentación para la programación de la mastoidectomía, orden de control y orden de cita con anestesiólogo.

1.7.- Aduce que el 11 de julio de 2021 recibe a través de un correo electrónico una autorización en donde se le indica que debe asistir a una cita programada de junta médica de otología en el INSTITUTO DE ORTOPIEDIA ROSSEVELT, por lo que el día 23 del mismo mes y año acude a cita de junta médica con el doctor Vicente Rodríguez Montoya, quien revisa el tac de oído tomado el pasado 11 de marzo de 2021, evidenciando la presencia del colesteatoma y la audiometría presentando hipoacusia conductiva. En el concepto de la junta se solicita una nueva tomografía de oído y se indica que no es posible la realización de la mastoidectomía y poner el implante en una sola intervención quirúrgica, por lo que deberá realizarse dos procedimientos quirúrgicos, y se le entrega orden para mastoidectomía sin preservación de la pared posterior y orden de consulta.

1.8.- El día 28 de julio de 2021 la paciente se dirige a la EPS SURA para autorizar la orden de la mastoidectomía donde se le indica que se le brindará respuesta hasta el mes de setiembre del presente año.

1.9.- Posteriormente acude a cita de otología al INSTITUTO DE ORTOPIEDIA ROSSEVELT con el doctor Vicente Rodríguez Montoya el día 4 de agosto de 2021, quien revisa el tac de oído previamente ordenado, emitiendo orden para mastoidectomía sin preservación de la pared posterior indicando que se requiere la autorización prioritaria para la programación de la cirugía por riesgo de expansión grave del colesteatoma del oído izquierdo y da la orden de exámenes prequirúrgicos.

1.10.- De acuerdo a lo antes expuesto, manifiesta que el día 13 de agosto de 2021 se dirige a la EPS SURA para la autorización de la orden de la cirugía con la indicación de que la cirugía es de carácter prioritario y se informó que se daría respuesta en la semana siguiente, sin embargo, ello no ocurrió razón por la cual la paciente se dirige nuevamente a su EPS SURA el 23 de agosto de 2021 y este día se autoriza el procedimiento quirúrgico por parte de la EPS.

1.11.- De igual forma esgrime que el 15 de septiembre de 2021 se acude a cita de otología al INSTITUTO DE ORTOPIEDIA ROSSEVELT con el doctor Vicente Rodríguez Montoya, quien revisa los exámenes prequirúrgicos, da la orden de consulta con anestesiología y la orden para la adquisición de los implementos requeridos para el procedimiento quirúrgico tales como (*fresas cortantes y diamantadas y monitor de nervio facial*), por lo que en la misma fecha se dirige al área de programación de cirugía, donde se le asigna cita con el anestesiólogo para el día 28 de septiembre de 2021.

1.12.- El 28 de septiembre la paciente acude a cita con el anestesiólogo, y el mismo día se dirige nuevamente al área de programación para que se le indique la fecha de la cirugía, en dicha área se le informa que no es posible asignarle fecha por no contar aún con los implementos requeridos, mismos que dependen ser autorizados por el área de mercadeo del INSTITUTO DE ORTOPIEDIA ROSSEVELT.

1.13.- Conforme a lo anterior, el día 29 de septiembre de 2021 se comunica con el área de mercadeo para averiguar sobre la entrega de los implementos pendientes (*fresas cortantes y diamantadas y monitor de nervio facial*), donde le informan que por ser un procedimiento de alto costo, el equipo requerido lo debe autorizar la EPS accionada, requisito que a la fecha no se ha cumplido lo que ha impedido la práctica del procedimiento requerido, situación que comporta una vulneración de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SURA EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- En atención a los hechos y pretensiones señalados por la usuaria manifiesta que una vez consultada su base de datos se evidencia que en el último semestre se le han brindado todos los

servicios que ha requerido la accionante, con lo que esgrime haber dispensado el tratamiento adecuado.

2.1.2.- En lo que respecta a los insumos requeridos para la realización del procedimiento denominado mastoidectomía se configura un hecho superado, dado que desde el pasado 4 de octubre de 2021 se autorizó dicho procedimiento en la Fundación Santa Fe de Bogotá.

2.1.3.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita se niegue el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto.

2.2.- INSTITUTO ROOSEVELT:

Por su parte la entidad vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Destaca de forma inicial que no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental de la accionante con su proceder, ni se advierte reproche alguno en su contra.

2.2.2.- En lo relacionado a los insumos requeridos para el procedimiento ordenado a la accionante, esgrime adjuntar trazabilidad del correo remitido a la EPS SURA sin haber obtenido respuesta alguna.

2.2.3.- Conforme a lo anterior solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos

fundamentales a la salud y a la integridad los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar la adquisición de los insumos requeridos para la práctica del procedimiento ordenado (mastoidectomía).

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para la práctica del procedimiento denominado mastoidectomía, en el Instituto Roosevelt, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*colesteatoma en el oído medio izquierdo*), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, frente a lo que la EPS accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se producido mora en la autorización de los insumos requeridos para la práctica efectiva del procedimiento deprecado, más que la simple manifestación que ya fueron autorizados, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y de los insumos requeridos (*fresas cortantes y diamantadas y monitor de nervio facial*), dado que en las funciones de la EPS accionada se encuentra el deber de velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados,

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que el procedimiento ordenado ha sido generado desde el 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya sido debidamente practicado, respecto de una patología que ha generado padecimientos en la accionante desde 2 de abril de 2019, destacando de diverso al hecho superado que alude la accionada, tal situación no pudo ser corroborada en el plenario, ni con la respuesta emitida por el Instituto Roosevelt, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*³.

3.2.7.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la adquisición y/o autorización de los insumos requeridos (*fresas cortantes y diamantadas y monitor de nervio facial*), para la práctica del procedimiento ordenado (mastoidectomía) a la accionante en el Instituto Roosevelt, dentro del término que se le ordene siempre que las condiciones de salud de la accionante lo permitan.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la integridad de la señora CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la adquisición y/o autorización de los insumos requeridos (*fresas cortantes y diamantadas y monitor de nervio facial*), para la práctica del procedimiento ordenado (mastoidectomía) a la accionante en el Instituto Roosevelt.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f108215f36740feb72fc510e04410a37e2b5d08c4919eff1b049f98539792**

Documento generado en 21/10/2021 04:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00877 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **SURA EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, **suminístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce20dfecadd517f6f2124c8c858f172e399b38cec61f2cf5fea536fa914387**

Documento generado en 28/10/2021 12:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00877** 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese comunicación.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f627d299497c99913b3f766d94ea675f4dc5c7786376d6b1a5b96bae87eb8**

Documento generado en 09/11/2021 02:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00877** 00

En atención a que la parte accionante manifestó su interés de desistir del desacato de la referencia, aunado al requerimiento realizado por auto de fecha 10 de noviembre de 2021, y que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, comunicando la decisión y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a9584b034b7dc63662a3dd79a5a0c675dfab5e759853e1243b9a909412998b**

Documento generado en 12/11/2021 12:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>